

Artículo 15.º.—**Vacaciones.**— Todo el personal sujeto a este Convenio, tendrá derecho a disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

1) Las vacaciones tendrán una duración de 30 días naturales para todo el personal afectado, cualquiera que sea su clasificación profesional.

2) Se respetará el régimen de vacaciones que puedan pactar la dirección de la empresa y los representantes sindicales.

El salario a percibir durante el período de las vacaciones se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarse.

Solo se exceptúan de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, gratificaciones extraordinarias, plus familiar y plus de distancia y transporte.

Artículo 16.º.—**Seguridad e higiene.**— Con independencia de la compensación económica que proceda, las empresas vienen obligadas a procurar por todos los medios técnicos de prevención a su alcance, a hacer desaparecer todo tipo de riesgo para la integridad física del trabajador.

Artículo 17.º.—**Trabajos nocturnos.**— Todo el personal sin excepción, que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana, percibirá un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base de su categoría de la tabla anexa o superior, si así lo viene cobrando.

Si el tiempo, trabajado en el período nocturno fuese inferior a 4 horas se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente, si las horas nocturnas exceden de 4 se abonará el plus de nocturnidad correspondiente a toda la jornada.

Artículo 18.º.—**Horas extraordinarias.**— Previa autorización de la Dirección Provincial de Trabajo, podrá trabajarse en las empresas, sin rebasar nunca el límite máximo señalado por la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

La iniciativa de trabajo en horas extraordinarias, corresponde a la empresa y será de libre aceptación o de denegación por parte de los productores. La empresa no podrá hacer discriminaciones entre los productores de la misma categoría profesional y sección que acepten realizarlas, a excepción de aquellos trabajos específicos o propios de una categoría.

El módulo para el cálculo y abono de las horas extraordinarias será lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 17-3-73 y artículos 6 y 7 de la Orden Ministerial de 22-11-73.

Los trabajadores a turnos rotativos, percibirán el importe de las horas trabajadas, que excedan de la jornada normal legal de trabajo con el recargo establecido.

Artículo 19.º.—**Ropa de trabajo.**— Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por este Convenio, tendrán derecho a dos monos o dos pantalones y dos camisas, para el personal masculino y dos pantalones o babis para el personal femenino, al año, quedando obligados los trabajadores a su uso en la industria y al cuidado y limpieza de los mismos. Serán de buena calidad a la vista de los representantes sindicales.

Para el personal técnico y administrativo, se les facilitará dos chaquetas y dos pantalones, anualmente. Al personal femenino serán dos batas.

El género de las prendas se adaptarán según la estación del año. Asimismo las empresas facilitarán a sus productores botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en días de lluvia.

Asimismo se facilitará a todo el personal obrero, un par de botas al año para uso exclusivo en la empresa procurando que sea adecuado, en su caso, para los productores que efectúen faenas en contacto sobre pisos con aceites industriales.

Artículo 20.º.—**Subvención en materia de estudios y formación cultural.**— Con el fin de contribuir a los gastos en materia de estudios y formación cultural de los hijos de los productores en edad escolar (4 a 16 años) y hasta tanto sea completa la gratuidad de la enseñanza las empresas concederán una ayuda en metálico por cada hijo de trescientas trece pesetas.

Artículo 21.º.—**Ayuda social.**— Se acuerda la constitución de un fondo de ayuda social, integrado por aportaciones de empresas y trabajadores incluyendo las empresas autónomas y sus familiares que trabajen en este régimen, destinado a conceder ayudas gratuitas a trabajadores y empresarios, en las contingencias de enfermedad, accidentes, cese, despido improcedente y situaciones familiares de necesidad.

El citado fondo será administrado por una Comisión Paritaria de empresarios que elaborará y someterá a la aprobación pertinentes la citada Comisión.

Artículo 22.º.—**Jornada laboral.**— La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de 1.905 horas de trabajo real y efectivo durante el primer año de vigencia del Convenio.

Durante el segundo año de vigencia del presente Convenio, la duración de la jornada ordinaria anual de trabajo será de 1800 horas de trabajo real y efectivo.

Artículo 23.º.—**Finiquito.**— Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante del trabajador afectado.

Artículo 24.º.— Las empresas afectadas por el presente Convenio, suscribirán una póliza de seguro, que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican, en las contingencias siguientes derivadas de accidente laboral.

1) Invalidez permanente en los grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo: un millón (1.000.000) de pesetas.

2) Muerte por accidente de trabajo: Quinientas mil (500.000) pesetas.

En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, el percibo de la cantidad antedicha, se efectuará a los beneficiarios del mismo o en su defecto a la viuda o derecho-habientes.

Artículo 25.º.—**Jubilación a los 64 años.**— A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/81 de 20 de agosto y Real Decreto 2705/1981 de 19 de octubre que lo desarrolla, mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la jubilación de este al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de trabajador joven demandante de primer empleo o perceptor del Seguro de Desempleo con contrato de igual naturaleza, en cuanto a su duración, al que disfrutaba el trabajador jubilado.

Artículo 26.º.—**Revisión salarial.**— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E. registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para